



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2019-00254-00
<b>Demandante</b>	Andrés Terán Feria
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	886
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUD. INICIAL Y PRUEBAS, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA OFICIAR.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y, el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

### A. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL

En el caso sub examine, revisado el expediente digital se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, y a su turno la entidad demandada **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó oportunamente la demanda y no solicitó pruebas distintas a las allegadas por la parte demandante.

En efecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…)

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".** (Negrillas fuera del texto original).

Por ello, para el caso que nos ocupa, corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

## B. PRUEBAS

Para empezar, establece el artículo 212 del CPACA, sobre las oportunidades probatorias que tienen las partes, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.



*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)*”

Para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, para ello, El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015, ha definido tales requisitos así:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

*Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”<sup>1</sup>*

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar Sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

## 1) DE LA PARTE DEMANDANTE.

**1.1. Documentales aportados: Admitir** las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso de la referencia, visibles a folios 25 a 75 del archivo “01\_13001-33-33-005-2019-00254-000 ANDRES TERAN FERIA.pdf” del expediente digital.

## 2) DE LA PARTE DEMANDADA.

**2.1. Documentales aportados: Admitir** las documentales allegadas con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso de la referencia, visibles a folios 16 a 77 del archivo “10Contestación Demanda Andres Teran Feria.pdf” del expediente digital.

<sup>1</sup> Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 20 de mayo de 2015. Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101.





Sin embargo, el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios en materia de pruebas de oficio con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en los artículos 213 del CPACA, que a su tenor indica:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

En concordancia, por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

**“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

(...)”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el expediente digital, la parte demandada no allegó en su totalidad el expediente administrativo que contenía los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionado con las certificaciones laborales soporte del Acto Administrativo acusado y, los comprobantes de nómina solicitados por el actor ante la entidad demandada con su recurso de apelación en contra del Acto Administrativo acusado, así, tampoco, reposa prueba sumaria de certificación laboral expedida por la entidad demandada sobre el demandante donde se conste los cargos ocupados, el tiempo de servicio, los salarios y prestaciones sociales devengados y, el régimen salarial al cual pertenece, alegados en los hechos de la demanda, por ello, el Despacho considera que tales pruebas documentales son necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia para la toma de decisión de fondo en el presente asunto, decretando de oficio las siguientes:

**3) Documentales para oficiar:** Decretar de oficio las documentales que a continuación se solicitan con destino a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo las siguientes:

- CERTIFICADO LABORAL del demandante **Andrés Terán Feria**, identificado con C.C. 1.047.397.368, donde certifique los cargos ocupados, el tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, el régimen salarial al cual se

Página 4 de 6



SC5780-1-9





encuentra acogido, liquidación de las cesantías, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

En los anteriores términos se pronuncia el Despacho sobre las pruebas.

### **C. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR18-1764 del 16 de noviembre de 2018 y del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta frente al recurso de apelación presentado en contra del anterior acto administrativo en mención, con el objeto de inaplicar en el presente asunto la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013, modificado por los Decretos 021 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y los que se hayan expedido en el mismo sentido, los cuales crearon y ajustaron la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, y que como restablecimiento del derecho, se debe proceder con la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### **D. CONCLUSIONES**

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**



**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, procediendo a conseguir las documentales solicitadas en los siguientes términos:

## 2.1. DE OFICIO

**2.1.1. OFICIAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CARTAGENA - BOLÍVAR**, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio petitorio, allegue las pruebas documentales peticionadas de OFICIO por este Despacho, certificando:

- CERTIFICADO LABORAL del demandante **Andrés Terán Feria**, identificado con C.C. 1.047.397.368, donde certifique los cargos ocupados, el tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, el régimen salarial al cual se encuentra acogido, liquidación de las cesantías, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

**Parágrafo:** Por la Secretaría del Juzgado Permanente, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, precisando el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado.

La entidad requerida, deberá allegar lo ordenado en la presente providencia en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena:** [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6f23d222f070e7556664a9640afd70f3226792acac6ec1b2ca75467a7ce8a**

Documento generado en 08/11/2022 02:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**